Registro N° 1555/26

///nos Aires, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Diego G. Barroetaveña y el señor juez Alejandro W. Slokar -Vocales-, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **CFP 8858/2019/26/CFC1**, caratulado **"Cameron, Daniel y otros s/ recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Daniel Antonio Petrone y en segundo y tercer lugar el juez Diego G. Barroetaveña y el juez Alejandro W. Slokar, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, por resolución de fecha 7 de mayo de 2026, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por mayoría, resolvió: "***REVOCAR*** *el fallo apelado y* ***DECLARAR*** *la extinción de la acción penal por prescripción formulados en favor de Luis Beuret y Marcio Faria Da Silva por los hechos concretos de este legajo,* ***SOBRESEYENDOLOS***" (las mayúsculas y el destacado corresponden al original).

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -Unidad de Información Financiera- dedujeron recursos de casación, los cuales fueron concedidos por la cámara de previa intervención.

II. a. El señor Fiscal General encauzó su recurso de casación por la vía de los incisos 1° y 2° del art. 456 del CPPN, invocando un vicio *in iudicando* por errónea aplicación e

interpretación del art. 67 del Código Penal y un vicio *in procedendo* por inobservancia de los arts. 123 y 404, inc. 2°, del CPPN, derivado de una fundamentación que calificó de sólo aparente.

Su agravio central se dirigió contra la decisión de la mayoría de la cámara *a quo* de descartar que el cargo ejercido por Cristian Alberto Folgar en el ámbito del Poder Legislativo Nacional mantuviera operativa la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del CP. Sin perjuicio de ello, señaló que, aun prescindiendo de la situación de Folgar, el plazo recién operaría el 26 de mayo de 2026, en tanto Julio Armando Bragulat reingresó a CAMMESA el 11 de diciembre de 2015 y, en el período intermedio, la suspensión se sostuvo por los cargos ejercidos por Julio De Vido hasta su desafuero el 25 de octubre de 2017.

Retomando la crítica sobre Folgar, sostuvo que el art. 67 CP no distingue jerarquía del cargo, ámbito de ejercicio ni capacidad concreta de influencia del funcionario, apoyándose en la definición amplia de "funcionario público" del art. 77 del CP, la ley 25.188 y la Convención Interamericana contra la Corrupción, y concluyó que la interpretación de la mayoría incorporó una exigencia que no surge de la letra de la norma.

Invocó también jurisprudencia de la CSJN según la cual los jueces no pueden apartarse del texto de una ley vigente ni asumir el rol de legislador so pretexto de su posible injusticia o desacierto.

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

A todo evento, sostuvo que aun si se exigiera acreditar una capacidad de influencia concreta, ese extremo se encontraba igualmente configurado, pues Folgar continuó, como asesor de la Diputada Nacional Margarita Stolbizer, vinculado a áreas de energía, producción e infraestructura directamente relacionadas con el objeto de la causa.

Reforzó su postura con precedentes de esta Cámara que interpretan la "participación" del art. 67, segundo párrafo, en sentido amplio, comprensiva de autores, coautores, cómplices e instigadores.

Sobre esa base, postuló que la fecha a considerar para el cómputo de la prescripción es la de cesantía de Folgar —9 de diciembre de 2025— y que, en consecuencia, la acción penal se encuentra vigente respecto de la totalidad de los imputados.

Como agravio subsidiario, sostuvo que no se encuentra vulnerada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, a la luz de los cuatro elementos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ponderando la alta jerarquía de los funcionarios investigados y el volumen probatorio producido.

Concluyó que la resolución impugnada debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido por no constituir derivación razonada de las constancias de la causa, incurriendo en arbitrariedad por afectación del principio lógico de razón suficiente.

Hizo reserva del caso federal.

II. b. La Unidad de Información Financiera (UIF) encauzó su recurso de casación por la vía de los incisos 1° y 2° del art. 456 del CPPN, invocando inobservancia y errónea aplicación del art. 67 del Código Penal y arbitrariedad por inobservancia de los arts. 123 y 404 del CPPN.

Como primer agravio, sostuvo que la resolución interpretó erróneamente el art. 67, segundo párrafo, del CP al exigir una "capacidad concreta de influencia" del funcionario, requisito que —a su criterio— no surge de la norma, cuyo único presupuesto es la subsistencia de la calidad de funcionario público en cualquiera de los partícipes. Invocó en apoyo el art. 77 del CP, la ley 25.188, la Convención Interamericana contra la Corrupción y jurisprudencia que interpreta la "participación" en sentido amplio.

Sostuvo que Folgar, Bragulat y De Vido revistieron calidad de funcionarios públicos durante el período relevante y que la trayectoria de Folgar, incluida su interacción con actores legislativos como asesor, evidenciaba una potencialidad concreta de incidencia en el proceso.

Como segundo agravio, planteó la omisión de tratamiento de una causal autónoma de suspensión: el desempeño de Bragulat en CAMMESA hasta el 26 de mayo de 2020, que la jueza de grado había considerado fundamento dirimente e independiente de la situación de Folgar, y que la Cámara no trató pese a bastar por sí sola para mantener vigente la acción penal respecto de todos los imputados.

Como tercer agravio, sostuvo que la Cámara omitió considerar el efecto interruptivo del llamado a declaración indagatoria dispuesto el 4 de mayo de 2026, un día antes de la resolución recurrida, en tanto dicho acto exterioriza la voluntad estatal de persecución penal y ya se encontraba vigente al momento de resolver.

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

Finalmente, desarrolló el agravio de arbitrariedad, sosteniendo que la Sala II se limitó a remitirse a votos dictados en otras causas sin fundamentos propios sobre las circunstancias del caso, invocando doctrina de la CSJN sobre la motivación como derivación razonada del derecho vigente, y ubicó el núcleo del vicio en la omisión de tratamiento de los dos puntos anteriores (Bragulat y la indagatoria), con incidencia decisiva en el cómputo de la prescripción.

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el Fiscal General ante esta instancia postuló que se haga lugar a los recursos interpuestos, por entender que la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y carece de la motivación exigida por los arts. 123, 166 y ss., y 456 del CPPN.

Compartió la crítica de los recursos a la interpretación que la mayoría del *a quo* asignó al art. 67, segundo párrafo, del CP, en tanto la resolución condicionó la causal suspensiva a la comprobación de que el cargo de Folgar como asesor parlamentario resultara idóneo para influir en el trámite de la causa, exigencia que —sostuvo— no surge de la letra de la norma. Recordó en ese sentido jurisprudencia de la CSJN y de esta Cámara.

Sin perjuicio de sostener que esa interpretación bastaba por sí sola para resolver la cuestión, examinó igualmente las concretas tareas desarrolladas por Folgar como asesor de la entonces diputada Margarita Stolbizer, y concluyó que la valoración que de ellas hizo el *a quo* fue arbitraria. Sobre la base del informe remitido por la HCDN, destacó que Folgar tuvo intervención calificada en materias de incidencia pública, participó del tratamiento del Presupuesto Nacional,

careció de superiores jerárquicos intermedios y reportó directamente a la diputada.

A ello sumó el rol de Stolbizer en la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, la identificación pública de Folgar como representante del Partido GEN y su participación en una reunión de referentes económicos y candidatos presidenciales en mayo de 2023, para concluir que la actividad de Folgar excedió las competencias formales del cargo de asesor y evidenció una inserción en ámbitos de incidencia concreta.

A mayor abundamiento, coincidió con la UIF en que la Cámara omitió ponderar el llamado a indagatoria dispuesto el 4 de mayo de 2026 —notificado un día antes de la resolución recurrida-. Aclaró que la posterior revocación de ese llamado —no firme, por estar recurrida por la querella— no neutraliza el argumento, pues se sustenta en el propio fallo aquí recurrido, también no firme.

Finalmente, descartó que la referencia al plazo razonable bastara para sostener por sí sola los sobreseimientos, remitiéndose a los parámetros de "Losicer" (Fallos 335:1126) y ponderando la complejidad de la causa, la pluralidad de imputados y la extensa actividad probatoria, y agregó que una interpretación restrictiva del art. 67 CP en un caso de corrupción debilita los mecanismos de investigación exigidos por la Convención de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En esa misma instancia se presentó la parte querellante, la cual ratificó los agravios de su recurso de

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

casación y destacó que la omisión de tratamiento del argumento relativo a Bragulat en CAMMESA se había reiterado con posterioridad a la interposición del recurso, al resolverse el incidente 31/1/CA9 —donde la Sala II declaró la nulidad de un decreto del 1° de junio de 2026 sin hacerse cargo de esa cuestión—, lo que a criterio de la querella evidencia la persistencia del vicio de arbitrariedad ya denunciado.

También en esa oportunidad procesal se presentó La defensa de Marcio Faría Da Silva, la cual solicitó el rechazo de los recursos del Fiscal de Cámara y de la UIF, por inadmisibles, invocando ausencia de cuestión federal, ausencia de agravio actual y falta de legitimación de la UIF.

Sostuvo que el fiscal de la causa mantuvo posiciones contradictorias entre los legajos 9, 18, 20 y 26: en los legajos 18 y 20 descartó la suspensión por la función de Folgar y consideró prescripta la acción respecto de Bragulat sin recurrir a De Vido, dato que ya constaba en su propio dictamen del legajo 9; recién en el legajo 26 invocó a De Vido para "encadenar" la suspensión de Bragulat, sin que mediara hecho nuevo. Sobre esa base, afirmó que el Fiscal de Cámara recurre, en el eje Folgar, lo que su propio inferior había concedido.

Planteó que el agravio se ha tornado abstracto en ambos ejes: en Folgar, por la coincidencia del fiscal con la defensa; en Bragulat, porque aun aceptando la construcción más favorable a los recurrentes (suspensión encadenada hasta el 26/5/2020), el plazo máximo de seis años se cumplió el 26 de mayo de 2026, fecha ya transcurrida, a lo que sumó que el TOF 2 absolvió a Bragulat y Beuret el 23/6/2026 en la causa conexa, sin acusación fiscal en su contra.

Cuestionó puntualmente los agravios del Fiscal de Cámara. Invocó el precedente "Riveros" (Fallos 332:1555) para

rebatir la lectura literalista que se pretende del art. 67 CP, calificó de petición de principio el argumento subsidiario sobre la capacidad de influencia de Folgar y objetó que se invirtiera la carga de la prueba en su contra. Señaló, además, que invocar la "alta complejidad" de la causa para justificar la demora contradice el propio dictamen de archivo de la Fiscalía Federal del 25/4/2022, que había dado por agotadas las líneas investigativas.

Respecto de la UIF, calificó su planteo sobre la interpretación del art. 67 CP como una mera discrepancia interpretativa, insuficiente para sostener el recurso. Y objetó su argumento sobre la aptitud interruptiva de la indagatoria del 4/5/2026, por dos razones: porque ese acto recayó sobre una acción que, a su entender, ya estaba extinguida, y porque además fue revocado con posterioridad.

Finalmente, negó legitimación al Fiscal de Cámara por contradecir al de primera instancia en el mismo legajo, y a la UIF por no revestir calidad de víctima ni autonomía para instar la acción al margen del MPF.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que la UIF presentó breves notas a través de las cuales peticionó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución recurrida y deje sin efecto los sobreseimientos dictados.

Por su parte, por idéntica vía las defensas de Bautista Jacinto Marcheschi, Marcio Faría Da Silva, Luis Alberto Beuret, por sus fundamentos, sostuvieron que

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

corresponde rechazar los recursos interpuestos. Adicionalmente, la defensa de Da Silva solicitó que se desglosen las breves notas de la UIF por extemporáneas y que se pondere que dicho organismo, con posterioridad a la interposición del recurso, fue apartado de su rol de querellante.

Así, superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Que, de manera liminar, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante resultan formalmente admisibles, toda vez que los planteos formulados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código procesal en materia penal, la resolución recurrida pone fin a la acción y hace imposible que continúen las actuaciones, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla y se cumplieron los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 457, 458, 460 y 463 del CPPN).

En este sentido, cabe aclarar, con relación a la objeción planteada por la defensa de Da Silva, que la legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir no depende de que la posición sostenida en el recurso coincida con la que hubiera adoptado el fiscal de grado en instancias anteriores. Ello es así en tanto el Fiscal General ante la Cámara *a quo* actúa en ejercicio de una facultad propia y autónoma, prevista en los arts. 445 y 456 del CPPN, sin que la eventual discrepancia con la posición sostenida por el fiscal de la instancia anterior obste, por sí sola, a su intervención. La incidencia que esa discrepancia pueda tener sobre el fondo del planteo será tratada infra, al examinarse los agravios vinculados con la interpretación del art. 67 del

Código Penal (punto VII). Por consiguiente, los cuestionamientos de la defensa sobre la ausencia de legitimación para recurrir deben ser, en este punto, desestimados.

Por otra parte, en lo que respecta al agravio introducido por la defensa de Da Silva relativo a la alegada falta de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera (UIF), corresponde remitir a lo que se resuelve en el legajo CFP 8858/2019/30/1/CFC3 en el día de la fecha.

Por lo demás, sobre el planteo de la defensa de Da Silva dirigido a obtener el desglose de las breves notas presentadas por la UIF, corresponde señalar que, más allá de las consideraciones que aquella formula en torno a la oportunidad procesal en que fue incorporada, no ha logrado demostrar cuál es el perjuicio concreto que dicha circunstancia le habría ocasionado ni de qué modo habría afectado el ejercicio de sus derechos. En tales condiciones, el planteo carece de una fundamentación suficiente que permita advertir la existencia de un agravio que justifique la solución pretendida.

VI. Superado el análisis de admisibilidad de los recursos, y para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio, entiendo que corresponde hacer una breve reseña de los antecedentes del presente caso para un mayor entendimiento del asunto traído a estudio, a partir de las constancias a las que se tuvo acceso a través del Sistema Informático LEX100.

a. Que el presente legajo se formó a partir de un planteo de prescripción de la acción penal formulado por la

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

defensa de Marcio Faria Da Silva, al que adhirió la defensa de Luis Alberto Beuret, solicitando el sobreseimiento de los nombrados.

La jueza rechazó el nuevo planteo de prescripción siguiendo el criterio ya sostenido en sus resoluciones de fecha 1/4/2025, 22/9/2025, 16/10/2025 y 18/12/2025, en aplicación de la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, del CP, por entender que los elementos incorporados no modificaban el criterio previamente mantenido.

Partió de la calificación provisoria de los hechos como cohecho (art. 256 y ss. CP, pena máxima de 6 años) y recordó que el art. 67, segundo párrafo, del CP suspende la prescripción respecto de todos los partícipes mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Sobre la base de la definición amplia de "funcionario público" del art. 77 CP, el Código de Ética Pública (Decreto 41/99), la ley 25.188, la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Dictamen PTN N° 21/2008, concluyó que la norma no distingue jerarquía ni las mayores o menores posibilidades del agente para entorpecer el proceso, en tanto la cláusula responde a una lógica preventiva y no sancionatoria.

Precisó el desempeño funcional de los imputados relevantes: Julio De Vido como Ministro de Planificación Federal y luego Diputado Nacional hasta su desafuero (25/10/2017); Julio Armando Bragulat en CAMMESA entre el 14/8/1992 y el 19/10/2013, con reingreso el 11/12/2015 hasta el 26/5/2020; y Cristian Alberto Folgar en la planta temporaria de la HCDN entre el 1/8/2022 y el 9/12/2025.

En ese sentido, sostuvo —siguiendo su propio criterio ya confirmado por la Alzada y compartido

recientemente por el MPF— que las funciones de Bragulat en CAMMESA encuadran en la causal de suspensión del art. 67 CP, y que durante el breve intervalo en que Bragulat no se desempeñó allí (oct. 2014 a dic. 2015) la suspensión operó igualmente por el ejercicio de la función pública de De Vido, de modo que el plazo se mantuvo suspendido ininterrumpidamente hasta la desvinculación definitiva de Bragulat el 26/5/2020, y el plazo de seis años del art. 62, inc. 2°, CP recién vencería el 26/5/2026.

En cuanto a Folgar, rechazó la premisa de la defensa y de la Fiscalía según la cual el cuadro funcional descripto en el informe de la HCDN descartaría objetivamente su capacidad de influencia.

Invocó jurisprudencia de esta Sala, conforme a la cual la exigencia de acreditar un efectivo poder de obstaculización no es un requisito previsto por la norma, bastando que el imputado permanezca en el ejercicio de la función pública, sin que la jerarquía del cargo sea el único elemento relevante para presumir un eventual abuso de posición.

A partir de ese estándar, y también desde la óptica de la *ratio legis* señalada por el Dr. Boico en la instancia de apelación (rodear al funcionario de herramientas y relaciones que puedan coadyuvar a la impunidad), sostuvo que la constatación objetiva de lugar y funciones de Folgar no conducía al resultado pretendido por las defensas, señalando que: (i) la capacidad de incidencia del art. 67 CP no se agota en las competencias formales ni en la jerarquía orgánica, sino

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

que comprende la posibilidad de influencia indirecta, relacional o informal, y que el asesoramiento de Folgar en energía, producción e infraestructura —áreas vinculadas al objeto de la causa— le otorgaba un posicionamiento y una red de contactos que no podían descartarse sin más; (ii) su extensa y continuada trayectoria en la función pública desde 1995 hasta diciembre de 2025 constituía un elemento suficiente para presumir el ejercicio de una influencia susceptible de retrasar, obstaculizar o impedir la persecución penal, no contradicha por el informe de Stolbizer; y (iii) el cese de Folgar en sus funciones el 9/12/2025 no alteraba el cómputo, dado que la vigencia de la acción penal se sustentaba de manera independiente en la causal derivada de Bragulat.

Finalmente, recordó que, conforme la doctrina de la cámara *a quo* y la letra del art. 67 CP, la suspensión derivada del desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados se extiende a todos los partícipes de las maniobras investigadas, de modo que, aun de admitirse hipotéticamente que la función de Folgar no bastara por sí sola, la causal derivada de Bragulat igualmente mantenía vigente la acción respecto de todos.

b. Que, apelada tal decisión por las defensas ante la Sala II de la cámara de previa instancia, sus integrantes adoptaron, por mayoría, la decisión reseñada al inicio, la cual las partes acusadoras han recurrido ante esta Cámara, bajo los motivos de agravio que han sido expuestos precedentemente.

El señor juez Roberto Boico partió del criterio ya expuesto en sus votos anteriores en la misma causa ("Cameron", legajos 9, 18 y 20), remitiéndose a la posición fijada en "Juárez" (CFP 13910/2016/1/CA2) según la cual no cabe una exégesis literal de la expresión "un cargo público" que

transforme la excepción (suspensión de la prescripción) en regla, sino que la cláusula debe circunscribirse a los casos en que la vinculación laboral con el Estado rodee al funcionario de herramientas y relaciones que puedan coadyuvar a la impunidad (*ratio legis*).

Recordó asimismo que, conforme lo sostenido en "Mujica" (CFP 2785/2022/1/CA1), la presunción no depende de la prueba efectiva de un entorpecimiento, sino de la constatación de la situación de hecho contemplada por el legislador.

Señaló que en sus intervenciones anteriores había calificado la situación de Folgar como "todavía potencial" —insuficiente para tener por derrotada la presunción objetiva del art. 67 CP— y había encomendado recabar información fehaciente sobre las actividades concretas que aquel desplegaba como asesor. Constató que ese requerimiento fue cumplido: el 11 de marzo la HCDN, a través del informe de la entonces diputada Stolbizer, precisó que las tareas de Folgar se vincularon a las áreas de producción, infraestructura, energía, economía, presupuesto y hacienda, con participación en un Encuentro de Infraestructura Vial y en actividades con Cooperativas Eléctricas del interior bonaerense.

Bajo ese prisma, entendió que la situación se asemejaba a la valorada en sus precedentes "Rodríguez Erneta" y "Eijo" (CFP 4077/20/1 y /2, CA1 y CA2), en tanto el tipo de actividad desarrollada por el funcionario y el lugar en que la ejerció presentaban particularidades que permitían tener por derrotada la presunción objetiva del art. 67 CP, mediante una

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

constatación objetiva que desplazaba lo ponderado por el legislador al instalar la regla.

Por su parte, el señor juez Eduardo G. Farah recordó que, en esa misma intervención previa, había concluido que existió un exceso temporal en la prolongación del enjuiciamiento en relación con las pautas constitucionales y legales aplicables, lo que a su criterio bastaba para advertir que el cierre del expediente resultaba un imperativo y que correspondía sobreseer a todos los imputados. Añadió que la solución propuesta por el voto que lideró el acuerdo en torno a la interpretación del art. 67 CP resultaba compatible con la exégesis que él mismo había explicado y aplicado en su jurisprudencia sobre el tema.

VII. A continuación, se impone analizar si el sobreseimiento por prescripción resuelto por la cámara *a quo* se encuentra ajustado a derecho, o no.

En este sentido, habiendo analizado las constancias incorporadas al expediente digital, así como las normas de aplicación al caso traído a estudio, adelanto desde ya que coincido con las posturas esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.

Así las cosas, de la lectura de las piezas procesales a las que se tuvo acceso, se avizora que el asunto a resolver en la actualidad versa principalmente sobre si corresponde aplicar o no, con relación al imputado Folgar, la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, cuya interpretación dada por el tribunal *a quo* motivó los agravios de las partes acusadoras, quienes entendieron que en el fallo se prescindió de lo estipulado en la referida norma.

Como punto de partida, resulta pertinente recordar el marco normativo que regula la cuestión traída a estudio.

En ese norte, debe primeramente recordarse que el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal indica que "*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*".

Se trata de una excepción expresamente enunciada por la ley a la regla general que establece que "*la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes*".

Acerca de la interpretación que debe dársele al articulado, en el precedente CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", rto. el 1/6/2020, reg. 497/20 sostuve que "*(s)e apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción, resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos".*

Asimismo, y en apoyo de esa interpretación cité el precedente "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo (Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009) "*(e)n cuanto se afirmó que `la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal*

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho".

Bajo ese prisma, se agregó que *"la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario".*

Así, se concluyó que *"con el segundo párrafo del artículo 67 se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional".*

Además, recordé que *"(…) esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la*

prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada `Rodríguez, Jorge Alberto s/recurso de casación ´, reg. nro. 23994 del 15/8/14). A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad […] se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2°) (cfr. `Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación ´, causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013)".

En ese orden, la finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes.

Por su parte el art. 77, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, define al funcionario y empleado públicos al que se hace referencia aquella norma, como todo aquel que "*participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*".

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

Se advierte de su lectura que la norma no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la dependencia pública en la cual se desempeña, sino que es más amplio.

Esta definición, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal, más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

De este modo, del estudio de la normativa señalada, se impone concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público está establecido por el desempeño de funciones o tareas de carácter público, extremo este que se constituye en determinante para imputar esa calidad al agente.

En punto a ello, cabe además mencionar que el fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y ley de Ética Pública, n° 25.188).

Ahora bien, efectuada la precedente reseña normativa, advierto que el *a quo* brindó sólo fundamentos aparentes para

cimentar la conclusión a la que arribó en el pronunciamiento impugnado, en tanto soslayó la aplicación del art. 67 párrafo segundo del Código Penal y omitió la ponderación de hechos comprobados y conducentes de la causa, configurándose sendas causales de arbitrariedad (Fallos: 339:423 y 340:1084).

En esa línea, siguiendo la redacción de la norma aludida, no se encuentra controvertido que los hechos investigados en este proceso habrían sido cometidos por el imputado Folgar en el ejercicio de la función pública, desde el organismo estatal que integraba en ese momento.

Sin embargo, la siguiente cuestión a dilucidar, es decir, la relativa a los sujetos destinatarios de la suspensión a la que se refiere la previsión legal, es la que a consideración de los acusadores fue erróneamente interpretada por la cámara *a quo*, la cual consideró que las previsiones del art. 67, párrafo segundo, del CP, no eran aplicables al caso de autos.

En tal contexto, se advierte que los magistrados de la anterior instancia no brindaron fundamentos jurídicos suficientes para descartar la procedencia de la causal prevista en la norma antes citada respecto de Folgar.

En efecto, en lo sustancial, se limitaron a sostener que el tipo de actividades que desarrolló desde la posición que ocupó hasta el mes de diciembre del año 2025 en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación "tuvieron particularidades tales que permiten tener por derrotada la presunción objetiva que prevé la norma penal (art. 67, CP), por una constatación objetiva que conduce a desplazar lo que ponderó el legislador

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

al instalar la regla en examen". Sin embargo, lo cierto es que no brindó argumentos válidos en sustento de dicha hipótesis frente a lo manifestado por los acusadores.

Desde los extremos mencionados anteriormente, no es posible afirmar entonces, como lo hizo el tribunal *a quo*, que en el caso traído a estudio la acción penal se encuentra prescripta, pues surge la causal suspensiva de la misma a partir de la permanencia del imputado Folgar en la función pública hasta el mes de diciembre del año 2025.

En este sentido, con relación a la exigencia de que se acredite el efectivo poder de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública por parte del imputado, considero que se trata de un requisito que no prevé la norma y por ende debe ser desechada, resultando suficiente que aquél permanezca dentro de la órbita de la función pública desempeñándose como agente público, con capacidad para retardar o entorpecer el proceso, por sí o por terceros.

En esa directriz, en la causa "Merlo, Eduardo Omar y otros s/recurso de casación" de esta Sala (Reg. Nro. 21.824, rta. 30/08/2013) se ha expresado, y así coincido, que a los fines de la suspensión de la prescripción penal prevista por el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, resulta suficiente el ejercicio por parte del imputado de la función pública, careciendo de relevancia si en razón de su cargo el agente se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de las investigaciones, no siendo la jerarquía del cargo el único elemento para presumir que un agente público puede abusar de su posición dentro de una estructura administrativa, ya que surge de los hechos cotidianos que un empleado público que no es jerárquico, puede valerse de su cargo para cometer un ilícito.

En definitiva, como sostienen los recurrentes, la circunstancia de que Folgar haya ocupado un cargo en la estructura del Estado Nacional con anterioridad, durante y con posterioridad al momento de los hechos —y hasta la fecha antes indicada— se presenta como un factor relevante en los términos del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, en el marco del presente proceso, destinado a dilucidar la responsabilidad penal de los imputados por los hechos que les fueron atribuidos. A partir de lo señalado, y de las previsiones establecidas en el art. 67 del CP, segundo párrafo, del CP, se avizora que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la prescripción se encontró suspendida, cuanto menos, en virtud del cargo público que ostentaba el imputado Folgar, hasta que concluyó con el ejercicio de sus funciones en el mes de diciembre de 2025.

Sentado lo anterior, y toda vez que la suspensión del curso de la prescripción derivada de la situación de Folgar resulta, por sí sola, suficiente para sostener la vigencia de la acción penal respecto de la totalidad de los imputados —extremo que, además, fue el único fundamento examinado por la cámara a quo para arribar a la solución contraria—, deviene innecesario expedirme sobre los restantes planteos introducidos por los recurrentes en apoyo de la misma conclusión.

Por ello, estimo que la resolución cuestionada deviene arbitraria por carecer de la debida fundamentación, por lo que corresponde su descalificación como acto

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros).

Finalmente, con relación a la postura que tuvo el fiscal de primera instancia, que descartó la incidencia de Folgar en el plazo de la prescripción, y en respuesta a lo manifestado por la defensa, debo señalar que el principio acusatorio no opera de manera abstracta ni desvinculada de la concreta voluntad institucional del órgano titular de la acción penal.

En efecto, su vigencia no se agota en la postura que pudiera sostener el representante del Ministerio Público Fiscal en una instancia determinada, sino que debe ser evaluada en función de la expresión última y jerárquicamente prevalente de ese organismo. Ello es así porque el MPF es una institución única e indivisible, y el alcance del impulso de la acción penal pública -en tanto acto institucional- debe ser ponderado a la luz de quien detenta la representación jerárquica superior en cada instancia del proceso.

Desde esa perspectiva, el agravio que la defensa construyó sobre la base de la postura del fiscal de primera instancia no puede prosperar cuando tanto el Fiscal General ante esta Cámara como ante la Cámara *a quo*, se apartó de aquella posición.

En ese momento, la voluntad institucional del Ministerio Público Fiscal quedó claramente expresada en un sentido concordante con lo resuelto por la magistrada de primera instancia, disipando así la única tensión que podría haber comprometido el principio acusatorio en los términos invocados por la recurrente.

De esa forma, la ley 27.148 estipula como uno de los principios para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal a la unidad de actuación, en tanto se trata de

una organización jerárquica cuya actuación opera de forma única e indivisible, de modo que cada funcionario representa íntegramente al organismo en el ejercicio de sus funciones. Con ello, el principio de unidad implica que la actuación es indivisible, de modo que cada uno de los fiscales en su actividad representa íntegramente al Ministerio Público Fiscal.

A mi modo de ver, la intervención de las Fiscalías Generales ha convalidado la postura del juzgado instructor y, a su vez, ha expresado la voluntad del órgano acusador público, apartándose fundadamente de la posición sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior.

Así, el agravio central invocado por la defensa queda superado, toda vez que el superior jerárquico del Ministerio Público Fiscal ha avalado esa decisión.

VIII. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -UIF-, **CASAR** la resolución recurrida, **ESTAR** al pronunciamiento dictado por el juzgado instructor y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, previo paso por la Cámara *a quo*, a los fines que se continúe con el trámite del presente proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 470, 530, 531 y 532 del CPPN). **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal (art. 14, ley 48).

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que nos precede en el orden de votación, Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, sellada la suerte del recurso con el sufragio coincidente de los colegas preopinantes, cabe estar a lo dispuesto por el art. 30 *bis* CPPN (Cfr. causa n° CCC 22406/206/93/RH9 de la Sala II, caratulada: "Conci, Adrián Leonardo s/ recurso de queja", reg. n° 665/21, rta. 05/05/2021, entre otras).

Así doy mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -UIF-, **CASAR** la resolución recurrida, **ESTAR** al pronunciamiento dictado por el juzgado instructor y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, previo paso por la Cámara *a quo*, a los fines que se continúe con el trámite del presente proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 470, 530, 531 y 532 del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal (art. 14, ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 19/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41206311#527438384#20261118135524362